

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: DECLARATIVO – SOCIEDAD DE HECHO CIVIL

RAD: 54-001-3153-007-2016-00353-00

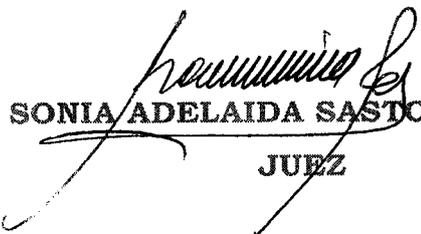
De cara al escrito elevado por el apoderado de la actora, el cual milita a folio 466 del diligenciamiento, en virtud de que el reparo es extemporáneo, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en proveído adiado 25 de junio de 2018, numeral 3º.

Por otro lado y teniendo en cuenta que el Curador Ad-litem designado a los herederos indeterminados del señor Jesús Infante Carrillo, no aceptó la designación que se le hiciera por estar desarrollando tal labor en más de cinco (5) procesos, el Juzgado teniendo en cuenta lo normado en el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P., DISPONE:

Nombrar como nuevo Curador Ad-litem de los herederos indeterminados del señor Jesús Infante Carrillo, al abogado WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS. Profesional a quien se le comunicará su designación a través del medio más expedito y, se le hará saber que deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, salvo las excepciones contempladas en el numeral 7º de la norma en comento. Es de advertir que si este abogado no concurre o justifica su no aceptación, se designará al togado sugerido por el apoderado de alguno de los demandados.

NOTIFÍQUESE,

(2)


SONIA ADELAIDA SASOQUE DÍAZ

JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE 1-NOVIEMBRE-2018,
SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 173 DE 2-NOVIEMBRE-2018.

SECRETARIO



Acta Judicial

Acta de Sesión de la Sala

de lo Contencioso Administrativo

del Poder Judicial de la Federación

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: DECLARATIVO – SOCIEDAD DE HECHO CIVIL

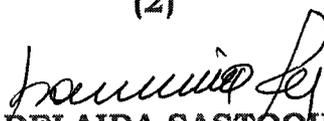
RAD: 54-001-3153-007-2016-00353-00

En el asunto, debe observarse que el demandado Jesús Omar Infante Colmenares, el 26 de abril de 2018, mediante memorial obrante a folio 452 otorgó poder al profesional del derecho Jairo Hernando Jurado, a quien el Despacho por proveído adiado 25 de junio del año avante le reconoció personería para actuar.

Tal actuación a voces del inciso 2º del artículo 135 de la Ley General del Proceso, impide que pueda proponer la causal invocada por haberla saneado, por ende se impone RECHAZAR el trámite accidental con relación al demandado en cita.

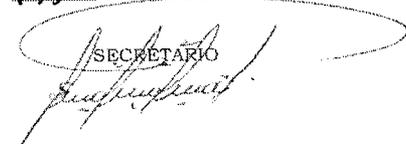
NOTIFÍQUESE,

(2)


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ

JUEZ


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE 1-NOVIEMBRE-2018,
SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 135 DE 2-NOVIEMBRE-2018.


SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

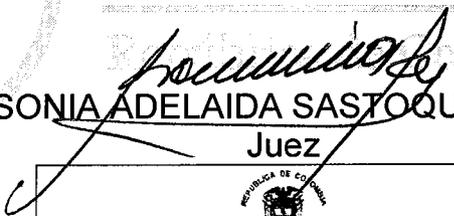
Cúcuta, uno (01) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF : EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 54001-3153- 007-2017-00436-00

Se toma nota del remanente de lo que se llegue a rematar, y de los bienes que por cualquier causa se llegue a desembargar y que sean de propiedad del aquí demandado, solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta mediante su oficio No. 8176 de 2018 emanado desde su expediente radicado al No. 54001-4003-005-2018-00641-00

Comuníquesele en tal sentido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ

Juez

<p> JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>775</u> - DE 02-11-2018 SECRETARIO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

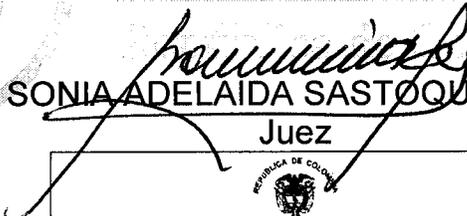
Cúcuta, uno (01) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF : EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 54001-3153- 007-2018-00192-00

Se toma nota del remanente de lo que se llegue a rematar, y de los bienes que por cualquier causa se llegue a desembargar y que sean de propiedad del aquí demandado, solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta mediante su oficio No. 8177 de 2018 emanado desde su expediente radicado al No. 54001-4003-005-2018-00641-00

Comuníquesele en tal sentido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
Juez


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO No. 175 - DE 02-11-2018
SECRETARIO

República de Colombia



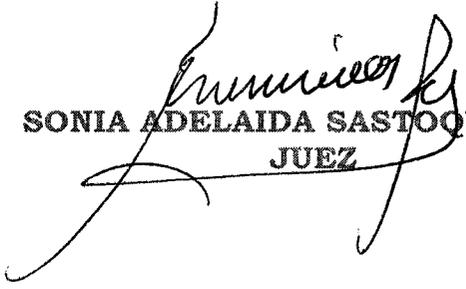
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 54-001-31-53-007-2017-00199-00

En atención de lo requerido por el procurador judicial de la parte actora visto a folios 228 a 231 legajo cautelar, se dispone PONER en conocimiento aquellas entidades financieras y los entes estatales que no han dado cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante proveído del 17 de mayo del año próximo pasado, exhortando que si se trata de cuentas maestras y/o que se encuentra exceptas de principio de inembargable donde se manejan recursos de la Institución demanda -EPS SALUDVIDA-, deberá allegar la correspondiente certificación de MiniHacienda o de la Superintendencia Nacional de Salud. Librese oficio correspondiente por la secretaria.

NOTIFÍQUESE, (2)

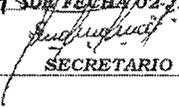

SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
JUEZ

MJ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 01-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 11 DE FECHA 02-NOVIEMBRE-2018.


SECRETARIO

República de Colombia



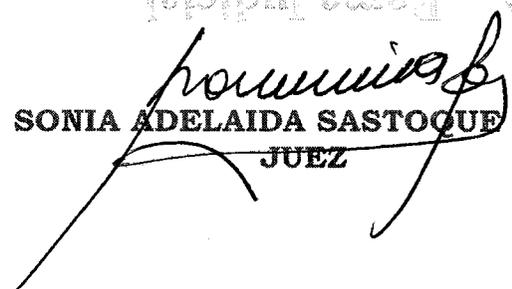
**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

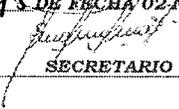
San José de Cúcuta, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 54-001-31-53-007-2017-00199-00**

Como quiera que se llevó a cabo la diligencia de audiencia fijada para el 30 de octubre del año avante, se procede a señalar nueva fecha a hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM) del día DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), para efecto de realizar audiencia que trata el artículo 372 del C.PG.

NOTIFÍQUESE, (2)


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
JUEZ


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
01-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 175 DE FECHA 02-NOVIEMBRE-2018.

SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00367 00

Se avoca y admite la presente demanda de ejecutiva, propuesta por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA-, sociedad debidamente representada, a través de apoderada judicial contra ELVIA QUIÑONEZ BERMUDEZ Y JOSE ARIEL OROZCO PAREJA, ya que con ella se aportó títulos ejecutivos del cual se infiere a cargo de los demandados una obligación, clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ELVIA QUIÑONEZ BERMUDEZ Y JOSE ARIEL OROZCO PAREJA, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancele al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA-, las siguientes sumas de dinero:

a.- Treinta y nueve millones ciento diecinueve mil dos pesos con cuarenta y dos centavos (\$39'119.002,⁴²) por concepto de capital del pagaré No. 00130323639600220376.

b.- Por valor de los intereses moratorios del saldo capital del pagaré No 00130323639600220376, desde el 02 de agosto de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículo 431 del C. G. del P. y 884 del Código de Comercio).

c.- noventa y siete millones novecientos catorce mil trescientos cuarenta y un pesos mcte (\$97'914.341,⁰⁰), por concepto de capital del pagaré No. 00130323639600220350.

d.- Diecisiete millones seiscientos trece mil treinta y siete pesos con treinta y seis centavos (\$17'613.037,³⁶), por intereses de plazo del pagaré No

00130323639600220350, desde el 05 de mayo de 2017 al 01 de agosto de 2018.

e.- ocho millones sesenta y siete mil novecientos pesos m/cte. (\$8'067.900,00) por concepto de capital del pagaré No. 00130323639600220368.

f.- Por valor de los intereses moratorios del saldo capital del pagaré No 00130323639600220350, desde el 02 de agosto de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículo 431 del C. G. del P. y 884 del Código de Comercio).

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados en la forma prevista en el artículo 290 al 293 y 431 del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio 260-40904 dado en hipoteca a favor de la entidad cesionario demandante. LIBRESE oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

CUARTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

QUINTO: RECONOCER a la abogada Nubia Nayibe Morales Toledo como apoderada judicial de la parte demandante.

SEXTO: ORDENAR a la parte actora, que una vez materializada las medidas cautelares, tiene el término de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de lograr la notificación del presente auto -incluido el pago del respectivo arancel judicial- al demandado so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho decrete el **DESISTIMIENTO TACITO.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sonia Adelaida Sastoque Díaz
SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 01-NOVIEMBRE 2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 15, DE FECHA 02-NOVIEMBRE 2018

[Firma]
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, primero (1°) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-007-2017-00539 00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia iniciado mediante apoderado judicial por el BANCO DE OCCIDENTE, contra el señor ALVEIRO NIZ OSORIO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Previo estudio efectuado a la demanda, y al documento arrimado como título ejecutivo, de lo cual se infirió a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establecen los arts. 422 y 430 del CGP., mediante autos adiados el 12 de enero y 30 de agosto del año avante, se procedió a librar la orden de pago solicitada.

A fin de lograr la notificación del auto mandamiento de pago a la parte ejecutada, siendo efectuada por aviso el 8 de octubre de hogano¹, quien al respecto guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y dando aplicación a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, se deberá disponer seguir adelante con la presente ejecución, ordenar la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

¹ Folio 23 a 25 legajo principal.

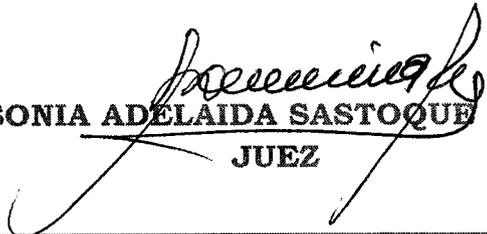
RESUELVE:

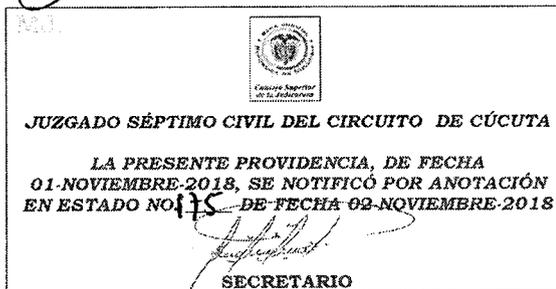
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra ALVEIRO NIZ OSORIO, conforme a lo ordenado en proveído de mandamiento de pago de fecha 12 de enero y 30 de agosto de 2018, por la razón anotada en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales. Para el efecto se fija como agencias en derecho la suma de \$ 3'480.000 M/cte. Por Secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ



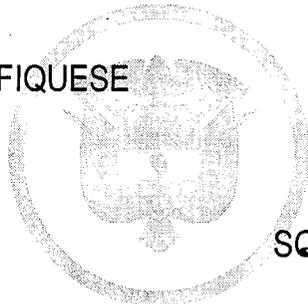


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, uno (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

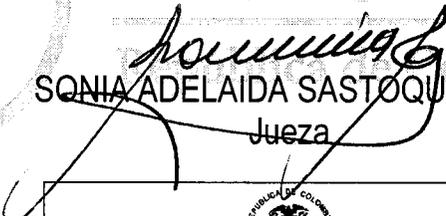
REF : DECLARATIVO – PRIMERA INSTANCIA
RAD: 54001-3153- 007-2018-00114-00

Se agrega al expediente, y se pone en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, el oficio No. 3849 de 2018 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta y emanado desde su radicado No. 54001-3103-001-2012-00189-00, a través del cual se requiere a la parte interesada para que sufrague el arancel necesario para la reproducción de las piezas procesales requerida dentro del presente procedimiento.

NOTIFIQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
Jueza


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 775 - DE FECHA 02-11-2018
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: ACCIÓN DE TUTELA – Incidente de desacato –

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00286-00

Mediante escrito que antecede, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi informó que en comunicación adiada 24 de septiembre de 2018 dio respuesta a la petición del accionante indicándole que la solicitud de revisión de avalúo será resuelta en un término de 30 días, lo cual fue notificado mediante oficio No. 5542018EE10335, enviado a la dirección indicada para el efecto.

Teniendo en cuenta que ha fenecido el término otorgado en auto que precede y la parte actora guardó absoluto silencio, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplida la orden contenida en el numeral segundo del fallo de tutela proferido dentro del presente asunto el día 14 de septiembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la decisión tomada en este asunto.

TERCERO: DECRETAR el archivo definitivo del presente diligenciamiento por la razón anotada en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ

A.R.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: ACCIÓN DE TUTELA – Incidente de Desacato –

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00186-00

El Hospital Erasmo Meoz en informe visto a folio 146, comunicó que en consulta efectuada al paciente por el servicio de ortopedia, se ordenó intervención quirúrgica con ocasión a la rodilla izquierda. En cuanto a la rodilla derecha, para efectos de determinar el cambio de prótesis se emitió orden para valoración por la especialidad en fisioterapia. Posteriormente dicha institución indicó que el paciente no asistió a la valoración de anestesiología.

La Fiduprevisora indicó que se han generado las autorizaciones para los servicios requeridos por el accionante, por tanto, pidió se ordenara al Centro Carcelario materializar las respectivas órdenes médicas. El Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, expuso que se emitieron autorizaciones para los servicios médicos denominados “ADQUISICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE INSUMOS Y BIOLÓGICOS”, “CONDROPLASTIA DE HOMBRO VÍA ABIERTA”, y “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA”.

En comunicación que antecede, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta- informó que el accionante no pudo ser trasladado a la valoración por anestesiología, comoquiera que debía

previamente surtirse la práctica de unos exámenes médicos que solo fueron efectuados el día 2° de octubre de 2018, cumplidos los cuales el Hospital Universitario Erasmo Meoz informó que abrirá agenda hasta la primera semana de noviembre. Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991,

ORDENA:

PRIMERO: REQUERIR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA "COCUC", a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, integrado por la FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, **remitan constancia que acredite la práctica de la valoración por FISIATRÍA** al señor GEIMER JIMÉNEZ MORA, requerida para determinar la pertinencia médica del cambio de prótesis, en cumplimiento de la orden impartida en la sentencia fechada 27 de junio de 2018, que a su tenor literal dispuso:

"SEGUNDO: ORDENAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA "COCUC", a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, integrado por la FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A., que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, de manera mancomunada, atendiendo su competencia, y a través de la respectiva I.P.S., procedan a garantizar la **valoración médica por la especialidad que corresponda a fin de que allí se determine la pertinencia de cambio de la prótesis que usa el señor GEIMER JIMÉNEZ MORA en su pierna, y de así establecerse, procedan de forma inmediata a ello, adoptando las medidas médicas requeridas para la efectiva y eficiente prestación del servicio.**"

Remítaseles copia del informe presentado por los galenos Ronny Fabián Ángel Orozco y Carlos Arturo Salgar Villamizar, así como del visto a folio 146 presentado por el E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz.

SEGUNDO: REQUERIR al E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz- para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, **se sirva programar fecha para**

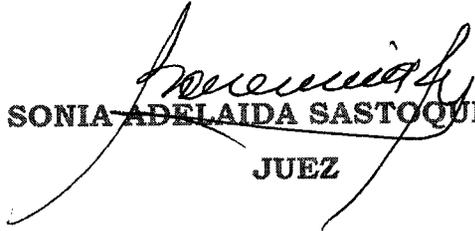
que se lleve a cabo la valoración por anestesiología al señor **GEIMER JIMÉNEZ MORA**, la cual deberá tener lugar en el término máximo de ocho (8) días.

Hágaseles saber que en el asunto, se profirió sentencia de tutela de primera instancia el día 27 de junio de 2018, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en la que entre otras disposiciones, se ordenó:

SEGUNDO: ORDENAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA "COCUC", a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC- y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, integrado por la FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A., que en el perentorio término de **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** al recibo de la comunicación, de manera mancomunada, atendiendo su competencia, y a través de la respectiva I.P.S., procedan a garantizar la valoración médica por la especialidad que corresponda a fin de que allí se determine la pertinencia de cambio de la prótesis que usa el señor GEIMER JIMÉNEZ MORA en su pierna, y de así establecerse, procedan de forma inmediata a ello, adoptando las medidas médicas requeridas para la efectiva y eficiente prestación del servicio.”.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a las entidades accionadas que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato a que hubiere lugar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ

JUEZ

AR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: ACCIÓN DE TUTELA – Seguimiento –

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00321-00

En informe que antecede, la Registraduría Nacional del Estado Civil informa que se expidió al menor Luciano Contreras el registro civil de nacimiento N° 5695772, asignándole el NUIP 1090537074.

PÓNGASE en conocimiento de la parte actora lo informado por la autoridad accionada y **REQUIÉRASELE** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, manifieste lo que estime pertinente respecto a lo ordenado en la sentencia de tutela de la referencia. **Hágasele saber** que en caso de guardar silencio, el Despacho tendrá por cumplida la orden constitucional y ordenará el archivo del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ

AR.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: ACCIÓN DE TUTELA – Incidente de desacato –

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00011-00

Fenecido el término otorgado en auto que antecede, el Despacho,
de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991,

ORDENA:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la Doctora YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON –Gerente Zonal de Norte de Santander Regional Nororiental NUEVA EPS S.A. o quien haga sus veces- para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, remita constancia que acredite el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia fechada 31 de enero de 2018, que a su tenor literal dispuso:

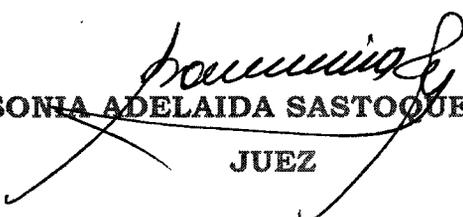
“SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S., que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, si aún no lo ha hecho, sin trasladar carga administrativa o de cualquier otra índole a la usuaria, proceda a través del respectivo operador, a materializar la entrega a la señora ALICIA TOLOZA ARIAS, de los insumos denominados “PAÑALES”, TALLA “S”, 90 UNIDADES”, “CREMA PREVENTIVA DE ESCARAS” y “FORMULA COMPLETA Y BALANCEADA CON FOS, FIBRA, GRASAS CARDIOPROTECTORAS LIBRE DE LACTOSA”, en las unidades dispuestas por el médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S., que en adelante garantice tratamiento integral a la señora ALICIA TOLOZA ARIAS en el que incluya toda clase de cuidado, suministro de medicamentos e insumos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y demás servicios, siempre que el médico tratante lo ordene y en relación con las patologías de “DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA SEVERA NO ESPECIFICADA” e “INCONTINENCIA URINARIA POR TENSION”

REQUIÉRASELE para que se pronuncie expresamente sobre los insumos denominados “formula completa y balanceada con fos, fibra, grasas, cardio protectoras libre de lactosa” y “cremas preventivas escaras en piel”.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE que la inobservancia a lo ordenado en el fallo de tutela y a lo aquí dispuesto, dará lugar a las sanciones tanto al responsable como al superior previstas en el Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ

AR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: ACCIÓN DE TUTELA – Seguimiento –

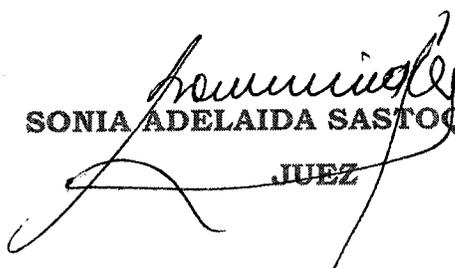
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00198-00

Teniendo en cuenta lo informado por la parte actora con relación al fallecimiento del accionante, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

Por secretaría, procédase de conformidad con lo ordenado en auto que antecede, en consecuencia, procédase al **archivo definitivo** del presente diligenciamiento por la razón anotada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ

JUEZ

A.R.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO –

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00025-00

Fenecido el término otorgado en auto que precede, sin que la E.P.S. se hubiere pronunciado sobre el cumplimiento del fallo proferido el día 7 de febrero de 2018, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, se **ORDENA**:

PRIMERO: Previo a dar apertura al incidente de desacato REQUERIR al Doctor JULIO CESAR ROJAS PADILLA, en su condición de representante legal de MEDIMAS E.P.S. o quien haga sus veces- para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, remita constancia que acredite el cumplimiento de la orden impartida en el numeral segundo de la sentencia fechada 7 de febrero de 2018, que a su tenor literal dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de MEDIMAS E.P.S., que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, proceda a autorizar y entregar al señor Luis Antonio Lizcano Contreras el insumo denominado “EPICONDILERA CORTA No. 2 para uso diario” (codera derecha).”.

SEGUNDO: Previo a dar apertura al incidente de desacato REQUERIR al Doctor NÉSTOR ORLANDO ARENAS, en su condición de Presidente Nacional de MEDIMAS E.P.S. o quien haga sus veces- como

superior jerárquico, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, haga cumplir la orden impartida en la sentencia fechada 7 de febrero de 2018, y asimismo abra el correspondiente procesos disciplinario. Remítasele copia del fallo.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a los funcionarios prenombrados que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato a que hubiere lugar.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ

AR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: ACCIÓN DE TUTELA – Incidente de desacato –

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00045-00

Teniendo en cuenta que la NUEVA EPS, nuevamente en comunicación que antecede informó que remitió el caso al área encargada para atender el respectivo requerimiento por parte del usuario, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENA:**

PRIMERO: REQUERIR a la Doctora YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON –Gerente Zonal de Norte de Santander Regional Nororiente NUEVA EPS S.A. o quien haga sus veces- para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, **remita prueba** que acredite el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia fechada 5 de marzo de 2018, o en su defecto, las gestiones pertinentes tendientes a la observancia del fallo, que a su tenor literal dispuso:

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S., que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, y en adelante, proceda a autorizar y garantizar sin trasladar carga administrativa o de cualquier otra índole al usuario, el transporte ida y vuelta del paciente y un acompañante seleccionado por este, desde su residencia hasta la ciudad donde deba efectuarse la

prestación del servicio, durante el tiempo que se requiera con el fin de que asista al tratamiento de hemodiálisis.”

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la entidad accionada que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato a que hubiere lugar. **EXHORTAR** a la funcionaria precitada para que muestre más respeto por los requerimientos ordenados por el Despacho, **hágasele saber** que por segunda vez pide ampliación del término otorgado sin emitir pronunciamiento de fondo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ

AR